H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
08 ENE 2019
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

SINDICATO NACIONAL DE REDACTORES DE LA PRENSA
DELEGACIÓN VII, OAXACA

Iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Protección y Seguridad a la Actividad Periodística del Estado de Oaxaca que presenta el Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa en coordinación con la Delegación VII Oaxaca a través de sus Secretarios Generales Fernando Olivas Ortiz y Mónica Castañeda Sánchez respectivamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa y Trabajadores de Actividades Similares y Conexas en coordinación con la Delegación VII Oaxaca, ha tenido a bien elaborar el anteproyecto de ley de protección y seguridad a la actividad periodística del estado de Oaxaca.

Con fundamento en sus artículos 1 y 2 de sus estatutos, tiene como fines generales el estudio, mejoramiento y defensa del interés profesional de los trabajadores de periodismo y de actividades similares y conexas.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen como libertades fundamentales de los individuos el derecho a la información, así como la libre manifestación de las ideas. El reconocimiento de los derechos específicos de los profesionales de la información, que el orden constitucional consagra, es fundamental para la consolidación de un estado de derecho pleno y democrático.

La libertad de información es un derecho y una garantía universal inalienable que no debe limitarse, pues atentaría contra la esencia humana.

La Constitución Local de nuestro estado establece en su artículo 3, *"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado."*

"En consecuencia, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la ley y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya servido para hacer la impresión, como instrumento del delito. El Estado garantizará y facilitará, en el ámbito de su competencia, el ejercicio periodístico de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en cualquier medio de comunicación. "

"Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

"El derecho de réplica será garantizado por la Ley, mediante la implementación de medios de defensa jurídica en contra de la información falsa o calumniosa que publiquen o difundan los medios de comunicación, ya sean escritos o electrónicos, sobre la difusión de un contenido periodístico determinado."

"Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley aplicable. "

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."

"Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones."

"Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ningún caso podrán secuestrase los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."

"No podrán ser encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos."

"El Estado garantizará y fomentará el derecho de acceso a las tecnologías de la información."

Los medios de comunicación juegan un papel cada vez más determinante en los procesos sociales, políticos, económicos y culturales de una sociedad. Influyen en la formación del pensamiento del colectivo y es por esto que la sociedad les reclama mayor confiabilidad y compromiso en la búsqueda y difusión de la verdad, acciones en las que indiscutiblemente el periodismo encuentra su plena justificación.

El derecho a la información en un estado participativo incide directamente en el proceso de formación de la opinión pública. Cualquier interferencia en este proceso, bien sea que provenga del poder político, del poder económico, de los medios de comunicación o del crimen organizado, atenta no sólo contra los derechos individuales de los periodistas, sino contra las bases y los fundamentos de un sistema democrático.

A nivel internacional sabemos que la actividad periodística es, en muchas ocasiones, de alto riesgo. Hay corresponsales que cubren la fuente de información de una guerra, un estallido social, de acciones terroristas, de rebeldes políticos, de movimientos sociales, y también en ocasiones se cubre por parte de los medios de comunicación los fenómenos naturales, como huracanes, inundaciones, deslaves y terremotos, entre otros fenómenos.

En el caso específico de nuestro país, nos enfrentamos en la actualidad a la fuerte presencia del crimen organizado y muy en especial al poder del narcotráfico que ha permeado en diversas actividades, las cuales van desde la participación empresarial, control de bandas delictivas de secuestradores, robo de vehículos, hasta la participación en política.

La presencia del crimen organizado en México también se refleja en las muertes de periodistas, amenazas y atentados contra medios de comunicación. El ejercicio de un periodismo de alto riesgo, por sus características, afecta intereses de terceros, lo que pone en peligro la integridad física de los profesionales de la información, de las instalaciones del medio de comunicación en el que laboran y hasta de sus familiares y conocidos.

Recordemos que el 25 de junio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que tiene como objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Este es el origen de esta iniciativa que se presenta, se hace una armonización de esta ley, separando a los defensores de derechos humanos y sólo se remite a hacer esta ley de protección y seguridad a la actividad periodística del estado de Oaxaca, la cual consta de 64 artículos divididos en XII capítulos y siete artículos transitorios.

Así mismo Normar las medidas y acciones que contribuyan a mejorar las condiciones de vida para lograr el bienestar integral de los periodistas del Estado de Oaxaca.

Regir las políticas públicas que aporten mejores condiciones de bienestar social y desarrollo para los periodistas del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Periodistas del Estado de Oaxaca, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos de la libertad de expresión.

Cinco entidades concentran 60.3 por ciento de los casos de homicidios de periodistas en el país. Cifras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) indican que de los 136 asesinatos de comunicadores de 2000 a la fecha, en Veracruz se han perpetrado 22; en Tamaulipas, 16; en Oaxaca, 15; el mismo número en Guerrero, y 14 en Chihuahua.

En el contexto del Día de la Libertad de Expresión, que se conmemora el 7 de junio, el organismo nacional señaló que será hasta que todos los periodistas del país gocen de las condiciones idóneas para realizar sus actividades en un entorno seguro que México podrá considerarse un Estado democrático donde la libertad de expresión no sea sólo una mera aspiración legal, sino un derecho ejercido y disfrutado por todos sus ciudadanos.

Uno de los requisitos para alcanzar esta meta es prevenir las agresiones y sancionar conforme a derecho aquellas que se hayan cometido, llevando a los responsables ante la justicia, pues la repetición de estas conductas y la falta de castigo genera no solamente un alto índice de impunidad, los homicidios y desapariciones de periodistas, así como todas y cada una de las agresiones contra comunicadores que se cometen en México, dan cuenta de una situación especialmente grave para la libertad de expresión, por lo que se requiere del compromiso de las autoridades de los tres niveles de gobierno para acabar con esta problemática de alto riesgo y propiciar condiciones de libertad y seguridad para todos estos profesionales.

En los últimos años en el estado de Oaxaca han sido asesinados los siguientes compañeros periodistas: Alberto López Bello, quien fuera reportero de El Imparcial (17 de julio de 2013); Octavio Rojas, del semanario el Buen Tono (11 agosto de 2014); Abel Bautista Raymundo, trasmitiendo sentimientos de una radio comunitaria en Juxtlahuaca (14 de abril de 2015); Armando Saldaña, del Diario de Veracruz pero fue asesinado en Cosolapa Oaxaca; Filadelfo Sánchez Sarmiento, de La favorita 103.3 FM de Miahuatlán de Porfirio Díaz (2 de julio 2015); Marcos Hernández quien fuera corresponsal del Noticias en la costa, (21 de enero de 2016), el único caso en donde se detuvo y sentenció al responsable a 40 años de prisión.

Por la simulación que mantienen las autoridades en la atención a casos de agresión y violencia contra periodistas, Oaxaca se mantiene desde hace varios años entre los primeros sitios en el ataque a este gremio donde son las mujeres las que han enfrentado una permanente agresión, tal es el caso de la reportera

María del Sol Cruz Jarquín, asesinada el 2 de junio del año en curso en Juchitán de Zaragoza.

Ante este tipo de homicidios y agresiones a periodistas, poco a casi nada hacen las autoridades responsables de buscar las condiciones para que ésta labor pueda ejercerse en libertad y de manera segura, por lo que podemos concluir que México es el país sin guerra más mortífero para periodistas.

La organización que represento, formó parte del Frente Estatal en Defensa de los Periodistas, que convocó a periodistas a participar en los foros regionales para la creación de la "Ley para protección de los periodistas del Estado de Oaxaca"

El primer foro se realizó el sábado 21 de julio de 2018 en el Paraninfo de la Universidad Tecnológica de la Mixteca, en el Municipio de Huajuapan de León, en dónde asistieron los compañeros que se dedican a la actividad periodística y en donde aportaron sus ideas y sugerencias para dicha ley.

Posteriormente se realizó un segundo foro regional el sábado 28 de julio de 2018, el municipio de Tehuantepec, Oaxaca, asistieron compañeros periodistas de la región istmeña como son de Juchitán, salina cruz y Tehuantepec, en donde participaron con ponencias en donde manifestaron los problemas que viven todos los periodistas de la región ya que hay un periodista desaparecido desde el 21 de enero del año en curso sin que a la fecha la fiscalía del estado tenga datos del paradero del compañero Agustín Silva Vásquez, colaborador del periódico el sol del istmo.

El tercer foro se realizó en Puesto Escondido el sábado 4 de agosto de 2018, contando con la presencia de compañeros periodistas de la región, se recibieron propuestas de las condiciones laborales y las condiciones sociales que viven en los periodistas.

Con la realización de sábado 11 de agosto de 2018, efectuado en la casa de la cultura del municipio de Oaxaca de Juárez, de igual forma se dieron cita compañeros periodistas no solamente de la ciudad capital sino de compañeros de la región de la costa y del istmo de Tehuantepec, Oaxaca.; se recibieron propuestas y se expusieron las condiciones en que vivien los compañeros periodistas a quienes les pareció bien de que se elabore dicha Ley de periodistas que contenga mecanismos de protección y beneficios en favor de todos los periodistas del Estado de Oaxaca.

Cabe hacer mención que en todos estos foros, se contó con un comisionado de la Fiscalía General del Estado, en su momento dieron a conocer los avances que se tienen en las investigaciones por agresiones y homicidios de periodistas en cada región del estado de Oaxaca.

Esta iniciativa contiene el sentir de periodistas que viven en las diferentes regiones del estado y que viven a diario amenazas, insultos, maltratos, inseguridad y hasta homicidios en contra de periodista y libertad de expresión en la realización de su trabajo periodístico.

La presente iniciativa de Ley se concibe no para privilegiar a una agrupación determinada, sino como una Ley especial que pretende crear mejores condiciones de protección y bienestar para aquellas personas que por su actividad como periodistas, requieren de seguridad y apoyos, beneficiándose no sólo a unos cuantos sino a todos aquellos que se dedican a la actividad de periodistas y defensoras de la libertad de expresión.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del pleno de la Honorable Cámara de Diputados para su estudio, análisis y aprobación la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se expide la ley de protección y seguridad a la actividad periodística del estado de Oaxaca.

LEY DE PROTECCIÓN Y SEGUIRDAD A LA ACTIVIDAD PERIODISTICA DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO I
Objeto y Fines del Mecanismo

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio del Estado de Oaxaca y tiene por objeto y fines lo siguiente:

I.- Implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

II.- Normar las medidas y acciones que contribuyan a mejorar las condiciones de vida para lograr el bienestar integral de los periodistas del Estado de Oaxaca;

III.- Regir las políticas públicas que aporten mejores condiciones de bienestar social y desarrollo para los periodistas del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia laboral, de salud, capacitación, becas y formación profesional, acceso a vivienda digna, desarrollo personal, recreativo, social y cultural, así como el derecho de guarderías para los hijos de los periodistas del estado de Oaxaca.

IV.- Promover la participación de los empresarios y directivos de los medios de comunicación social en las políticas públicas dirigidas al bienestar de los periodistas que ejerzan y laboren en el estado, así como celebrar todos aquellos convenios o acuerdos que coadyuven a este fin.

V.- Establecer un padrón de periodistas que laboren por su propia cuenta o colaboren en los medios de comunicación del Estado de Oaxaca, con el fin de que puedan acceder a los beneficios y responsabilidades que esta Ley otorga, y

VI.- Las demás que esta Ley prevea y aquellas acciones que sirvan para lograr la mejora de las condiciones de vida de los periodistas del Estado de Oaxaca.

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Periodistas del Estado de Oaxaca, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos de la libertad de expresión.

Artículo 2.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la aplicación de esta Ley y será su obligación cumplir con las disposiciones que a ésta se refiere.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran los Periodistas.

Beneficiario: persona a la que se le otorgan los beneficios del fondo y Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

Consejo: El Consejo de Periodistas del Estado de Oaxaca.

Comité de Administración: El órgano colegiado que determinará la administración y manejo de los recursos financieros y materiales que formen parte del fideicomiso.

Entidades Públicas: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y órganos auxiliares de colaboración que de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca sean considerados entidades paraestatales.

Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.

Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.

La Coordinación: Coordinación Ejecutiva Estatal.

Fondo de Apoyo: Recursos financieros y materiales para la Protección Social y beneficios de los Periodistas del Estado de Oaxaca.

Mecanismo: Mecanismo para la Protección de los Periodistas.

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra los Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, buscar, generar, procesar, recibir, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal correspondiente, incluyendo el decreto y sus anexos.

Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.

Unidad de Medida y Actualización (UMA).- Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores. (Para el año 2018 el valor diario de una UMA es de $80.60, mensual $2,450.24 y anual $ 29,402.88)

El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor por 12.

Artículo 4.- El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno y será operado por la Secretaría General de Gobierno.

Capitulo II
Del Sistema para la Protección de los Periodistas

Artículo 5.- Se crea el Sistema Protector, integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Unidad de Incorporación.

Artículo 6.- El Sistema Protector tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer e impulsar iniciativas de ley, normatividad o políticas públicas encaminadas a fortalecer la prevención y protección integral de los periodistas y personas vinculadas;

II. Promover el reconocimiento y ejercicio del derecho a defender la libertad de expresión y al periodismo;

III. Impulsar, coordinar y evaluar las políticas públicas para garantizar el derecho a defender el ejercicio a la libertad de expresión;

IV. Impulsar, coordinar y evaluar en coordinación con los entes públicos del estado, acciones que garanticen a los periodistas y personas vinculadas a las condiciones de seguridad para ejercer su actividad;

V. Fomentar la capacitación especializada de servidores públicos en materia de derechos humanos y de libertad de expresión, incluyendo la perspectiva de género;

VI. Atender las directrices y los lineamientos que establezca la federación en materia de protección de los derechos de periodistas;

VII. Instrumentar canales de información y comunicación con las autoridades federales con la finalidad de instituir las bases de colaboración y coordinación para la aplicación de las acciones que sean necesarias en materia de protección y defensa de los periodistas, y

VIII: Instrumentar el acceso a programas del gobierno del estado como son: el derecho a la salud, becas para los hijos de los periodistas, acceso a las guarderías de los hijos de periodistas, acceso a créditos de vivienda para periodistas.

IX. Las demás que establezcan las leyes en materia de protección de los derechos de periodistas.

Capítulo III
Junta de Gobierno

Artículo 7.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección así como beneficios de los periodistas.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno deberán ser obligatorias para los entes públicos, cuya intervención sea necesaria para satisfacer los mecanismos de prevención y protección de los periodistas.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno estará integrada por los siguientes miembros:

I. Un representante de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;

II. Un representante de la Fiscalía General del Estado;

III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

IV. Un representante de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

V. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, y

VI. Los representantes del Consejo Consultivo de los periodistas del Estado de Oaxaca.

El representante de la Secretaría General de Gobierno presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros asistentes.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno contará con la presencia, en calidad de invitados permanentes, con un representante del Congreso del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, por los programas estatales que tienen autorizados y que tendrán acceso los periodistas del estado de Oaxaca.

Los invitados permanentes e invitados especiales tendrán derecho a voz solamente, sin el perjuicio de poder ejercer sus facultades en el ámbito de sus respectivas competencias con el propósito de coadyuvar en las actividades y programas en materia de protección y beneficios para el bienestar de los periodistas a corto plazo.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente cada seis meses hasta agotar todos los temas programados en cada sesión y contar con el quórum de sus integrantes.

Para que la Junta de Gobierno sesione válidamente requerirá la presencia de la mayoría simple de sus integrantes.

Cuando los asuntos a tratar así lo requieran, la Junta de Gobierno podrá sesionar de manera extraordinaria.

Las decisiones, acuerdos y resoluciones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría simple de votos, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar los manuales, reglamentos y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaboradas por la Unidad de Incorporación.

II. Evaluar, modificar y en su caso, suspender los mecanismos de protección cuando así lo solicite la unidad de incorporación o cuando por la flagrante vulneración de los derechos de los periodistas, requiera la intervención directa de la Junta de Gobierno;

III. Proponer reformas legislativas para perfeccionar el Protocolo para la Incorporación a los Mecanismos de Protección;

IV. Convocar al peticionario o beneficiario de los mecanismos de protección a las sesiones donde se decidirá su caso;

V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario, a las sesiones donde se discuta su caso;

VI. Propiciar, celebrar y ejecutar los convenios de coordinación, cooperación y de trabajo con las autoridades federales, de otras entidades federativas, entes públicos u organizaciones civiles dedicadas a la defensa de los periodistas y la libertad de expresión nacionales o internacionales;

VII. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal en materia de seguridad de los periodistas con datos desagregados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca;

VIII. Establecer e impulsar, a través de las unidades de incorporación, las políticas públicas y acciones afirmativas relacionadas con el objeto y fines de esta Ley;

IX. Emitir convocatoria pública para la elección de los miembros del Consejo Consultivo;

X. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto y fines de esta Ley;

XI. Conocer y atender las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas, actividades y determinaciones relacionadas a los mecanismos de protección que realicen las unidades de incorporación, y

XII. Definir los perfiles que deben poseer los servidores públicos que integren las unidades de incorporación.

Capitulo IV
Consejo Consultivo

Artículo 12.- El Consejo Consultivo es el órgano civil de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por diez consejeros, de los cuales elegirán a cuatro miembros del consejo, un presidente, un secretario y dos vocal con voz y voto en la junta de gobierno.

La presidencia del Consejo Consultivo se rotará entre sus miembros cada año, elegidos por mayoría simple.

En las ausencias del Consejero Presidente se designará a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo.

Artículo 13.- La Junta de Gobierno elegirá a los miembros del Consejo Consultivo a través de una convocatoria pública. Los miembros del Consejo Consultivo durarán un periodo de tres años.

Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa, promoción y protección de los derechos en el ejercicio del periodismo y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

En la integración del Consejo Consultivo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa del ejercicio de la libertad de expresión, en periodismo y en equidad de género.

Artículo 14.- Los consejeros serán integrantes de la Junta Gobierno.

Artículo 15.- Los integrantes del Consejo Consultivo desempeñarán su cargo de manera honorífica, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Artículo 16.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;

II. Formular recomendaciones a la Junta de Gobierno sobre la implementación del Protocolo de Incorporación a los mecanismos de protección que realicen las unidades de incorporación;

III. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre la implementación de los mecanismos de protección;

IV. Contribuir en la promoción de acciones afirmativas, políticas públicas, programas de desarrollo para mejorar el bienestar social y los demás proyectos relacionados con el objeto y fines de esta Ley;

V. Participar en eventos estatales, nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información relacionadas con la prevención y protección de personas defensoras de los periodistas;

VI. Realizar labores de difusión acerca de la operación de los mecanismos de protección,

VII. Instruir a las personas que pudieran estar en riesgo, o estén en riesgo, de ser vulnerados en sus derechos por dedicarse a la defensa del periodismo, para el acceso a los mecanismos de protección.

VII. Participar en la administración de los recursos financieros y materiales del fondo.

VIII. Colaborar con la junta de gobierno en el diseño del plan anual de trabajo.

IX. Presentar ante la Junta de gobierno su informe anual de actividades.

X. Celebrar convenios con los titulares de las Dependencias Públicas Federales y Estatales, para incluir a los periodistas en los programas que tienen a su cargo para que gocen del beneficio.

Capítulo V
De las Unidades de Incorporación a los Mecanismos de Protección

Artículo 17.- Las unidades de incorporación a los mecanismos de protección son un órgano técnico auxiliar de la Junta de Gobierno encargadas de la recepción, evaluación y aprobación de solicitudes de incorporación a los mecanismos de protección.

Artículo 18.- Las unidades de incorporación estarán a cargo de servidores públicos con rango de Director o su equivalente, quienes deberán contar con conocimientos o ser expertos en materia de evaluación de riesgo, protección y conocimiento en el ejercicio del periodismo, deberán operar en los siguientes entes públicos:

I. Secretaría General de Gobierno del Estado;

II. Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca;

III. Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

IV. Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y

V. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Las unidades de incorporación tendrán las siguientes facultades:

I. Aprobar los manuales, reglamentos y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

II. Recibir las solicitudes y seguir el protocolo para la incorporación a los mecanismos de protección a favor de personas defensoras de periodistas o personas vinculadas, para evaluar de manera inmediata su procedencia;

III. Determinar, evaluar, aprobar, modificar y en su caso, suspender los mecanismos de protección otorgados a favor de personas defensoras de periodistas;

IV. Definir el otorgamiento de las medidas de prevención o de medidas de urgente protección para personas vinculadas;

V. Dar seguimiento periódico a la implementación de los mecanismos de protección para recomendar su continuidad, modificación o suspensión;

VI. Realizar el monitoreo estatal de agresiones a periodistas, con el objeto de recopilar y sistematizar la información desagregada en una base de datos, con la finalidad de elaborar reportes mensuales y remitirlos a la Junta de Gobierno;

VII. Identificar los patrones de agresiones a personas defensoras de derechos de periodistas y elaborar un atlas de riesgo el cual incluya lo siguiente:

a) Regiones o Zonas del Estado donde exista mayor incidencia de agresión a personas defensoras de los derechos de periodistas;

b) Particularidades sociales, económicas y políticas que constituyan una vulnerabilidad para que las personas defensoras de los derechos de periodistas sean posibles víctimas, y

c) Tipo de conductas o actividades relacionadas al ejercicio de defensa de los derechos del periodismo que propician la agresión a las personas que se dedican a esa actividad.

VIII. Proporcionar todos los datos que la Junta de Gobierno solicite para la elaboración de acuerdos y resoluciones en materia de protección de personas defensoras de derechos de los periodistas;

IX. Proponer a la Junta de Gobierno reformas legislativas para perfeccionar el protocolo para la incorporación a los mecanismos de protección;

X. Impulsar la impartición de cursos y talleres en colaboración con el Consejo Consultivo en materia de prevención de agresiones o conductas que repriman el ejercicio libre de la defensa de los derechos del periodismo, así como la autoprotección y seguridad;

XI. Comunicar sus acuerdos y determinaciones a la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 24 horas después de haber aprobado, suspendido o modificado alguno de los mecanismos de protección, y

XI. Elaborar los estudios de evaluación de situación de riesgo que sirvan de base para que la Junta de Gobierno determine la viabilidad o no de los mecanismos de protección.

XII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes.

Capítulo VI
Del Acceso a los Mecanismos de Protección

Artículo 20.- Los requisitos para el acceso o incorporación a los mecanismos de protección, son los siguientes:

I. Presentar la solicitud a la unidad de incorporación;

II. Tener el carácter de periodista o persona vinculada;

III. Encontrarse en situación de riesgo por el ejercicio o promoción de derechos de la libertad de expresión o del periodismo, y

IV. Obtener la aprobación de las unidades de incorporación para el acceso o incorporación a los mecanismos de protección.

Artículo 21.- La solicitud para el otorgamiento de las medidas de prevención o las medidas de urgente protección, deberán realizarse por la persona en situación de riesgo, salvo que se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá presentarla a su nombre, cualquier ascendiente, descendiente, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, alguna organización que lo represente, la autoridad que tenga conocimiento del caso, o por la mayoría simple de los integrantes del Consejo Consultivo.

Una vez que desaparezca el impedimento la persona beneficiaria deberá ratificar su solicitud.

El beneficiario se podrá separar del mecanismo de protección en cualquier momento, para ello deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

Artículo 22.- Las agresiones se configurarán cuando por medio de acción, omisión o anuencia, se ponga en peligro la vida, la libertad, la seguridad o se dañe la integridad personal de:

I. Periodista o Persona defensora de derechos de la libertad de expresión o cualquier persona vinculada, así como de bienes o patrimonio de éstos o del grupo, organización, movimiento social y gremio al que pertenezcan, y

II. Las demás personas y objetos que se determinen en la evaluación de situación de riesgo.

Artículo 23.- Las unidades de incorporación recibirán las solicitudes de acceso a los mecanismos de protección y verificarán que cumplan con los requisitos señalados en este capítulo y procederá con la substanciación del protocolo de incorporación.

Artículo 24.- La unidad de incorporación dará trámite de inmediato a la solicitud de incorporación a los mecanismos de protección, sin perjuicio de que el peticionario no pueda acreditar que tiene el carácter de periodista.

El Consejo Consultivo, votará por la mayoría simple de sus integrantes, si la persona peticionaria tiene o no el carácter de ser periodistas, cuando ésta no pueda acreditar tal carácter.

Artículo 25.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, libertad, seguridad o integridad personal o la de los señalados en el artículo 22 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se reubicará inmediatamente a la persona beneficiaria, a su familia y a las personas vinculadas en su caso.

La unidad de incorporación realizará las gestiones necesarias para resguardar la vida, la libertad, la seguridad e integridad personal de los beneficiarios, y podrá integrar a las personas beneficiarias al sistema de protección de víctimas de conformidad con ésta Ley o en su caso la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Capítulo VII
Del Protocolo para la Incorporación a los Mecanismos de Protección

Artículo 26.- Las unidades de incorporación deberán atender a los peticionarios de manera inmediata a la recepción de sus solicitudes y deberán cerciorarse de la existencia de posibles riesgos inminentes a la vida, la libertad, la integridad personal o seguridad de los periodistas y personas vinculadas o de su familia.

Los procedimientos ante las unidades de incorporación deberán ser breves y sencillos, para ello se evitarán los formalismos y se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con los peticionarios y con los entes públicos que intervienen en el Sistema Protector. Durante la tramitación de las solicitudes de incorporación a los mecanismos de protección se buscará realizar, a la brevedad posible, la investigación a que haya lugar, por lo que se evitarán las actuaciones innecesarias.

Artículo 27.- Todas las actuaciones y servicios de las unidades de incorporación serán gratuitos, esta disposición deberá ser informada explícitamente a quienes acudan a ella. El pago de la certificación de documentos se determinará de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Artículo 28.- Las investigaciones que realice el personal de las unidades de incorporación, los trámites en el procedimiento que se lleven a cabo en cada solicitud de incorporación, así como la documentación recibida por los peticionarios, las autoridades se manejara dentro de la más absoluta reserva en términos de la ley de la materia.

Artículo 29.- Las unidades de incorporación deberán foliar todas las evidencias, actuaciones y aportaciones del peticionario integradas a las solicitudes de incorporación.

Artículo 30.- Las solicitudes podrán formularse de manera oral o por escrito o por lenguaje de señas y deberá contener como datos mínimos los siguientes:

I. Los datos generales de la persona, del conjunto de personas o de la organización civil o gremio afectados en sus derechos a defender el ejercicio del periodismo, y

II. Una descripción clara y precisa de los hechos y datos que permitan a la unidad de incorporación identificar las conductas transgresoras y a los probables responsables.

Si de la solicitud de incorporación se desprendiere que hay peligro inminente para la vida, la libertad, la seguridad o integridad personal de los solicitantes, la unidad de incorporación procederá conforme al artículo 25 de esta Ley; en todo caso, deberá substanciar el protocolo de incorporación.

Artículo 31.- El protocolo de incorporación a los mecanismos de protección tendrá las siguientes etapas:

I. Estudio de evaluación de situación de riesgo:

a) La unidad de incorporación recabará los datos generales que el peticionario no haya proporcionado en la solicitud de acceso;

b) La unidad de incorporación analizará la declaración de hechos proporcionada por el peticionario y derivado de las conductas cometidas en contra de su persona considerará si existen afectaciones a los derechos del ejercicio del periodismo;

El peticionario deberá incluir en su declaración el nombre de la o las personas, de los entes públicos, o cualquier otro organismo, si los conociere, que atentan contra sus derechos al ejercicio del ejercicio de la libertad de expresión y/o periodismo;

c) El peticionario deberá aportar a la unidad de incorporación todas las pruebas o testimonios que considere necesarias para acreditar la vulneración a su integridad personal ocasionadas a consecuencia del ejercicio de defender el periodismo;

d) Una vez recibida la solicitud, el peticionario contará con el término de 48 horas para entregar a la unidad de incorporación una memoria o archivos de los trabajos y actividades realizadas en los últimos meses por el ejercicio de su actividad como periodista;

En caso de que el peticionario no pueda o no entregue la memoria o archivos con la información de sus trabajos y actividades, la unidad de incorporación solicitará al Consejo Consultivo una reseña de la trayectoria y el perfil del peticionario, así como de sus actividades recientes inherentes a las actividades del ejercicio de la libertad de expresión.

e) La unidad de incorporación con los elementos aportados por el peticionario, y por el Consejo Consultivo, realizará el estudio de evaluación de situación de riesgo, y determinará lo siguiente:

1 .La posible afectación o no de los derechos del peticionario a consecuencia de dedicarse al ejercicio del periodismo;

2. La existencia de personas vinculadas, que estén siendo afectadas a consecuencia de las actividades de los peticionarios por el ejercicio de la libertad de expresión;

3. El análisis de las actividades o trabajos realizados por el peticionario que fueron la causa de represión, hostigamiento, amenazas o cualquier otro tipo de conducta que atente contra su libertad para el ejercicio de defender el periodismo, y

4. Las personas físicas o morales, servidores públicos u organizaciones civiles o de cualquier otra índole que ocasionen que la persona peticionaria no pueda dedicarse libremente al ejercicio de su libertad de expresión.

Dicho estudio de evaluación de situación de riesgo deberá decretarse por la unidad de incorporación en el plazo máximo de cinco días hábiles posteriores al ingreso de la solicitud del peticionario.

Si de la solicitud del peticionario se desprendieren responsabilidades civiles, laborales, penales o administrativas, la unidad de incorporación dará cuenta a las autoridades correspondientes y remitirá las pruebas recabadas.

II. Determinación de riesgo:
a) La unidad de incorporación, someterá el estudio de evaluación de situación de riesgo a opinión del Consejo Consultivo y del peticionario con la finalidad de que puedan integrar datos y pruebas que considere necesarios.

b) Dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación del estudio de evaluación de situación de riesgo al Consejo Consultivo y al peticionario, la unidad de incorporación emitirá el dictamen correspondiente.

III. Definición del mecanismo de protección:
a) La determinación de la unidad de incorporación contendrá el mecanismo de protección aplicable al caso.

Las medidas adoptadas por la unidad de incorporación, establecidas dentro del mecanismo se adecuarán a las circunstancias individuales de la persona en riesgo, incluido su género, la necesidad o el deseo de seguir realizando las mismas actividades profesionales y sus circunstancias sociales y económicas.

Artículo 32.- La unidad de incorporación deberá investigar a los autores materiales, intelectuales, participes, colaboradores y los eventuales encubridores de las violaciones de derechos de periodistas.

Asimismo, informarán a las autoridades correspondientes de la posible existencia de estructuras de ejecución de crímenes o estructuras criminales a los que pertenezcan los agresores intelectuales o materiales.

Artículo 33.- Las unidades de incorporación deberán diseñar y mantener actualizado los datos estadísticos e indicadores confiables sobre los diferentes factores que propician hechos violentos o delictivos, con los siguientes datos:

I. Tipo de conducta o delito perpetrado;

II. Datos generales de la víctima;

III. Nombre del empleador de la víctima u organización civil para la cual presta sus servicios; nombre del medio en el que publica si es independiente o empresario.

IV. Lugar y fecha de la agresión;

V. Persona y/o grupo responsable de la agresión;

VI. Autoridad a cargo de la investigación, y

VII. Estado actual de la investigación o proceso judicial.

Artículo 34.- Las medidas otorgadas por la unidad de incorporación tendrán una vigencia de 30 días, lapso que podrá extenderse por periodos de 15 días adicionales, previo estudio que al efecto realice la propia unidad de incorporación.

Artículo 35.- Las medidas establecidas dentro del mecanismo de protección otorgado al beneficiario deberán prever los siguientes aspectos para su aplicación:

I. Esquema de protección que detalle el mecanismo de protección y su objeto;

II. Urgencia de la implementación;

III. Temporalidad de las medidas de protección, así como, la agenda de revisión y evaluaciones periódicas sustentadas en los factores de riesgo y amenaza en perjuicio del beneficiario;

IV. Modalidad de los mecanismos de protección, las que podrán ser:

a) Conservatorias: lo que significa que las autoridades competentes deberán tomar acciones adecuadas para mantener las cosas en el estado en el que se encuentran, y

b) Restitutorias, para implementar acciones encaminadas a regresarlas eficazmente al estado en el cual se encontraban, a fin de salvaguardar los derechos humanos del beneficiario.

V. Fuerzas policiales, se podrán otorgar protección de las fuerzas policiales de los tres órdenes de gobierno, siempre y cuando se acredite un riesgo adicional a la situación en concreto. Ante la desconfianza de las fuerzas policiales locales, se considerará el apoyo de otras corporaciones;

VI. Telecomunicaciones, se evaluará la pertinencia de instaurar cámaras y circuitos cerrados, dentro y fuera de las instalaciones de trabajo o domicilio particular de los periodistas o personas vinculadas, por parte de las autoridades locales o federal, se podrá optar por otorgar teléfonos (radio o celular) activo las 24 horas para la comunicación de beneficiarios en caso de emergencia;

VII. Enlace y comunicación, el beneficiario de las medidas de protección estará en constante comunicación con las autoridades designadas como enlace por la unidad de incorporación, a fin de mantenerlos informados de su protección sobre su ubicación y rutas;

VIII. Atención médica y psicología, se considerará la necesidad de atención médica y psicología a los peticionarios y los beneficiarios;

IX. Custodia, se considerará la posibilidad de otorgar custodia provisional de las personas que hayan sido objeto directamente de amenaza o perturbación en el ejercicio de su labor, ya sea por elementos de seguridad pública o bien, por parte de organismos no gubernamentales de atención y acompañamiento a los beneficiarios;

X. Protección de la identidad del beneficiario, en caso de requerirse protección al derecho a la vida, integridad, libertad y seguridad de los periodistas o personas vinculadas, debe considerarse la obligación de mantener en estricta reserva la identidad de los beneficiarios y las medidas implementadas. Asimismo, los beneficiarios estarán obligados a proteger la información de su identidad, y

XI. Investigación de los hechos, debe considerarse la urgencia de solicitar apertura de una investigación efectiva de los hechos y del reconocimiento de coadyuvancia por parte del Ministerio Público.

Capítulo VIII
Del Fondo para la Protección y beneficios de Periodistas

Artículo 36.- Para cumplir el objetivo y fines de esta Ley, se crea el Fondo para la Protección y beneficios de Periodistas con el propósito de obtener recursos financieros y materiales para protección y beneficios de los periodistas en materia de promoción de sus actividades e implementación y operación de las medidas de protección previstas en este ordenamiento, así como a los beneficios que establecen los artículos 40 y 41 de la presente Ley.

Artículo 37.- La Junta de Gobierno integrará un Comité de Administración del Fondo, que se conformará de la siguiente manera:

I. Tres servidores públicos con jerarquía de Director o su equivalente, nombrados por los integrantes de la Junta de Gobierno. Los tres servidores públicos deberán proceder de las autoridades señaladas en las fracciones I a la V del artículo 8 de esta Ley, y

II. Diez representantes, procedentes de asociaciones civiles o Sindicatos Nacionales con Representación Estatal o Regional, dedicadas a actividades de promoción de la defensa de los derechos del periodismo, nombrados por el Consejo Consultivo. Dichos representantes podrán ser los integrantes del propio Consejo Consultivo.

Todos los integrantes del Comité de Administración tendrán voz y voto y durarán en el encargo un periodo de tres años. Los cuales no podrán ser reelectos por otro periodo igual. Tendrán las atribuciones de recibir, administrar y aprobar el destino de los bienes materiales y recursos financieros, de conformidad a los lineamientos que emita la Junta de Gobierno. El comité de Administración ejercerá las facultades de resguardo de los bienes materiales y de las Finanzas del Fondo, ejercerá las facultades de control de los recursos financieros asignados al Fondo y administrará los contratos y convenios que apruebe la junta de Gobierno.

Artículo 38.- Para acceder a los beneficios del Fondo, los periodistas deberán estar inscritos en un padrón estatal que contendrá el visto bueno de la junta de gobierno; este padrón lo realizarán las agrupaciones sindicales nacionales con delegaciones en el estado o regionales, periodistas independientes de manera comprobable y del cual tendrá conocimiento el consejo consultivo.

Artículo 39.- El Fondo se integrará con los siguientes recursos financieros y bienes materiales:

I. La cantidad que el Gobierno del Estado aporte inicialmente en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Oaxaca en el ejercicio presupuestal, así como las aportaciones que, en su caso, realice en términos de las disposiciones aplicables;

II. Los recursos que señale el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca en cada ejercicio fiscal;

III. Los donativos de personas físicas o morales;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera a título gratuito el Gobierno del Estado, y

V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 40.- La asignación inicial al Fondo en el Presupuesto de Egresos del Estado no deberá ser menor de 24,813 (veinticuatro mil ochocientos trece) Unidades de Medida y Actualización. (UMAS), equivalente a $ 2'000,000.00 (dos millones de pesos) y así sucesivamente cada año. El recurso financiero que no sea ejercido en el ejercicio fiscal aprobado, se reasignará al Fondo para el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 41.- Los recursos del Fondo serán administrados y operados de acuerdo al reglamento que para tal efecto emita la Junta de Gobierno y se destinarán de acuerdo a los porcentajes siguientes:

I. Diez por ciento para a los programas de capacitación a periodistas en el estado, dirigidos a mejorar el ejercicio de la libertad de expresión.

II. Treinta por ciento para préstamos personales para adquirir equipo, material e insumos, así como para el desarrollo y profesionalización de elaboración de páginas de internet, acervo bibliográfico y cultural, de técnicas de información y comunicación, producción virtual y de acceso y desarrollo de tecnologías y los demás instrumentos o herramientas de trabajo que sean necesarios para que los periodistas puedan acceder a ellos y ejercer sus actividades y labores con total libertad, y

III. Cuarenta por ciento, para atender y dar cumplimiento a los mecanismos de protección otorgados a los beneficiarios del Sistema Protector. El Comité de Administración determinará el ejercicio de recursos a que se refiere esta fracción cuando los entes públicos que participen en el Sistema Protector, no cuenten con los medios necesarios para otorgar completa y eficazmente los mecanismos de protección.

IV. El diez por ciento de este fondo, se destinará para gastos funerarios desglosándose de la siguiente manera:

a). una parte se destinará para los familiares de periodistas que fallezcan por motivos de enfermedades crónicas degenerativas, respiratorias o por muerte natural y que se encuentren en condiciones de pobreza visible, del cual la junta de gobierno emitirá la resolución respectiva.

b). Tratándose de homicidios en contra de periodistas la otra parte será destinada para los familiares directos, la cual será determinada por la junta de gobierno.

.

V. El diez por ciento para pagar un seguro de vida para los periodistas inscritos en el padrón estatal de periodistas aprobado por el consejo consultivo y autorizado por la junta de gobierno.

Capítulo IX
De las Medidas de Prevención y Medidas Urgentes de Protección

Artículo 42.- La Junta de Gobierno decretará un plan de protección de manera anual, que contendrá las propuestas de reformas legislativas que se enviarán al congreso del estado para perfeccionar y aprobar los mecanismos de protección, y el protocolo de incorporación a dichos mecanismos de protección.

Artículo 43.- Las medidas de prevención y las medidas urgentes de protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías nacionales, estándares internacionales y buenas prácticas, e incorporarán la perspectiva de género.

Artículo 44.- Los mecanismos de protección a periodistas se extenderán a las personas que determine el protocolo de esta ley.

Los mecanismos de protección se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios. Asimismo, deberán considerar las posibilidades de riesgo, eventualidades o problemas que pudieran surgir de forma imprevista.

Artículo 45.- Las medidas de prevención incluyen:

I. Instructivos;

II. Manuales;

III. Cursos de autoprotección individuales y colectivos;

IV. Acompañamiento de personas defensoras de periodistas y personas vinculadas;

V. Actos de reconocimiento de la labor de los periodistas, que denuncien las formas de violencia que enfrentan e impulsen la no discriminación, y

VI. Las demás que se requieran u otras que se consideren pertinentes.

Artículo 46.- Las medidas de urgente protección incluyen:

I. Evacuación;

II. Reubicación temporal de las personas beneficiarias y de sus familias;

III. Escoltas de cuerpos especializados;

IV. Protección de inmuebles;

V. Números telefónicos de jefes policíacos de la Secretaría de Seguridad del Estado o de la Fiscalía General del Estado;

VI. Seguimiento a los avances de investigación en la denuncia penal interpuesta por la persona beneficiaria o por la propia unidad de incorporación ante la Fiscalía General del Estado;

VII. Instalación de cámaras, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;

VIII. Chalecos antibalas;

IX. Atención psicológica, y

X. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de los beneficiarios.

Artículo 47.- Las medidas sociales incluyen apoyos para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, salud, laboral y las demás que se consideren pertinentes, a fin de que las personas que se refugien en el Estado de Oaxaca puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor.

Artículo 48.- Las medidas de prevención y las medidas urgentes de protección estarán sujetas a evaluación.

Artículo 49.- Se considera que existe uso indebido de los mecanismos de protección por parte del beneficiario cuando:

I. Abandone, evada o impida la eficacia de las medidas;

II. Autorice el uso de las medidas a personas distintas a las determinadas por la unidad de incorporación;

III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;

IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;

V. Agreda física, verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;

VI. Autorice permisos o descanso al personal encargado de la implementación del mecanismo de protección sin el conocimiento de la unidad de incorporación;

VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección, y

VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Las personas o servidores públicos del Sistema Protector que sean asignadas para el cuidado o protección de beneficiarios, podrán denunciar ante la unidad de incorporación de las causas que consideren procedentes para suspender el mecanismo de protección otorgado. La unidad de incorporación deberá resolver la denuncia dentro del plazo de 3 días hábiles.

Artículo 50.- Los mecanismos de protección podrán ser suspendidos previo estudio de la unidad de incorporación cuando el beneficiario o beneficiarios realicen un uso indebido de los mismos de manera deliberada y reiterada. Cuando se trate de la suspensión de medidas de urgente protección la unidad de incorporación llamará al beneficiario o los beneficiarios para que puedan ser escuchados y aportar medios de prueba para desestimar la suspensión de las medidas.

La unidad de incorporación deberá dar parte a las autoridades correspondientes en caso de que considere que exista responsabilidad penal, civil o administrativa por parte de las personas involucradas en el uso indebido de las medidas.

Artículo 51.- La persona beneficiaria podrá acudir a las asambleas que realice la Junta de Gobierno para solicitar una revisión a los mecanismos de protección.

La solicitud para acudir ante la Junta de Gobierno deberá ser canalizada a través de la unidad de incorporación.

Artículo 52.- Los mecanismos de protección podrán ampliarse o disminuirse como resultado de las revisiones periódicas que realice la unidad de incorporación.

Artículo 53.- La persona beneficiaria se podrá separar del mecanismo de protección en cualquier momento mediante solicitud por escrito a la unidad de incorporación o ante la Junta de Gobierno.

La unidad de incorporación evaluará la separación al mecanismo de protección y determinará lo conducente.

Capítulo X
De los Convenios de Colaboración

Artículo 54.- El Estado en el ámbito de sus respectivas competencias celebrará Convenios de Colaboración con la Federación, las entidades federativas y los

Municipios del Estado para hacer efectivos los objetivos del Sistema Protector y garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de los periodistas que se encuentren en situación de riesgo.

Artículo 55.- Los convenios de colaboración contemplarán acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz, eficiente y económica del Sistema Protector mediante:

I. El intercambio de información de experiencias y resultados obtenidos por la aplicación de los sistemas de protección de la Federación, en las entidades federativas, o por la aplicación de las medidas del Sistema Protector previsto en esta Ley para el caso de los municipios del Estado;

II. El seguimiento puntual de las medidas previstas en esta Ley en municipios;

III. La promoción, estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección, y

IV. Las demás que las partes convengan.

Capítulo XI
De las inconformidades

Artículo 56.- La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada ante la Junta de Gobierno o la unidad de incorporación y contendrá una descripción concreta de los riesgos, posibles agravios o agravios que se generan a la persona peticionaria y las pruebas con las que cuente.

Artículo 57.- La inconformidad procede en contra de:

I. Las resoluciones de las unidades de incorporación o de la Junta de Gobierno, relacionadas con la imposición, modificación o negación de los mecanismos de protección;

II. El deficiente o insatisfactorio cumplimiento de los mecanismos de protección por parte de la autoridad o las autoridades responsables de implementarlas, y

III. La no aceptación de manera expresa o tácita, por parte de la autoridad o autoridades, de las decisiones de la Junta de Gobierno o de las unidades de incorporación, relacionadas con el otorgamiento de los mecanismos de protección.

Artículo 58.- Para que la Junta de Gobierno o la Unidad de Incorporación, admita la inconformidad se requiere:

I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionaria o beneficiaria, o su representante, y

II. Que se presente en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación por escrito del acuerdo de la Junta de Gobierno, de la unidad de

incorporación o de la respectiva autoridad, o a partir del momento en que la persona peticionaria o beneficiaria hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de los mecanismos de protección.

Una vez admitida la inconformidad, la Junta de Gobierno deberá analizarla en sesión extraordinaria y resolver lo conducente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de su admisión.

Tratándose de la inconformidad sobre una medida urgente de protección, la solicitud deberá atenderse por parte de la unidad de incorporación en un plazo no mayor a 5 días naturales contados a partir de la interposición.

Artículo 59.- En caso de que el origen de la inconformidad devenga del resultado del estudio de evaluación de situación de riesgo, se seguirá el siguiente procedimiento para su resolución:

I. La unidad de incorporación solicitará a su personal un nuevo estudio de evaluación de situación de riesgo. Dicho estudio deberá ser realizado por personal que no haya participado en el primer estudio de evaluación de situación de riesgo. La respuesta a la inconformidad y los resultados del nuevo estudio se entregarán los resultados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización;

II. Si la inconformidad persiste se solicitará que la unidad de incorporación comisione un estudio de evaluación de situación de riesgo independiente para el análisis del caso. Los resultados de este estudio deberán ser entregados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización, y

III. En los casos de las fracciones anteriores, el análisis de los resultados del estudio, y en su caso la adopción de medidas, deberán ser realizadas por la unidad de incorporación.

Artículo 60.- Las medidas otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva la inconformidad presentada, salvo que dicha modificación o suspensión se fundamente en el principio de mayor protección.

Artículo 61.- Para los efectos del presente capítulo, en todo lo que no esté regulado en el presente ordenamiento, operara de forma supletoria la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Capítulo XII
De Las Sanciones

Artículo 62.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 63.- Comete el delito de daño a personas defensoras de derechos de periodistas, el servidor público o miembro del Sistema Protector que de forma dolosa

utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Sistema Protector y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la persona defensora de periodistas, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Si sólo se realizara, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

Artículo 64.- Al servidor público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Sistema Protector para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a los periodistas, o personas vinculadas, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Artículos Transitorios:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de los siguientes artículos transitorios.

Segundo.- Dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobernador del Estado deberá designar al servidor público que estará a cargo de la Junta de Gobierno.

Tercero.- Las autoridades públicas del Estado que deban integrar la Junta de Gobierno deberán nombrar a sus representantes, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Cuarto.- Integrada con los miembros permanentes que señalan las fracciones I a la V del artículo 8 de la presente Ley, la Junta de Gobierno deberá emitir la convocatoria pública para integrar a los diez miembros del Consejo Consultivo.

Quinto.- Una vez integrada la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno determinaran los asuntos siguientes:

I. Aprobar el Plan de Protección Anual, el cual integrará el diseño de los programas y beneficios así como de los mecanismos de protección previstos en esta ley, y

II. Definir los perfiles, aptitudes y conocimientos que deberán poseer los servidores públicos adscritos a las unidades de incorporación.

Sexto.- Para efectos de la integración de los recursos financieros y bienes materiales del Fondo para la administración para periodistas, el Comité de Administración deberá estar integrado a partir del inicio del ejercicio fiscal 2019.

Séptimo.- El Fondo financiero se creará inicialmente con la creación de la partida presupuestal que se aprobará en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

Octavo.- Una vez aprobada la ley y publicada en el periódico oficial del estado, el gobierno emitirá el reglamento interno de esta ley en un plazo máximo de 6 meses.

Oaxaca de Juárez, Oax. A 5 de diciembre de 2018.

MÓNICA CASTAÑEDA SÁNCHEZ
SECRETARIA GENERAL

GUSTAVO EDUARDO PALACIOS LÓPEZ
SECRETARIO DE PRENSA

TOMÁS MARTÍNEZ BALTAZAR
SECRETARIO DEL INTERIOR

FÉLIX LÓPEZ SAN GERMAN
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVSION SOCIAL